



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 319 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 OCT 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 86-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, el Informe N° 288-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, el Informe N° 313-2012-GOB.REG.HVCA/GSRCH/DSRA-AL, el Informe N° 041-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/RO-TMC y el Informe N° 021-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH-CEP; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de mayo del 2013 la Gerencia Sub Regional de Churcampa, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, convocó el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP – Primera Convocatoria, para la adquisición de tubería PVC y accesorios para la construcción de la obra: “Construcción Canal de Riego Ranrapampa – Hicopata – Patibamba – Distrito de Pachamarca – Churcampa - Huancavelica”; con un valor referencial de S/. 272,667.00 (Doscientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y siete y 00/100 Nuevos Soles); proceso de selección llevado a cabo bajo el amparo jurídico del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que en adelante se denominará “la Ley” y “el Reglamento”, respectivamente;

Que, a través del Informe N° 288-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha de recepción 25 de setiembre del 2013, la Gerencia Sub Regional de Churcampa solicita se declare la nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP – Primera Convocatoria, para lo cual sustenta que se requieren nuevas tuberías ya que se ha modificado el sistema de riego por gravedad a un sistema de riego por aspersión, debido a que el cálculo de oferta es de 28 ly/s y con el caudal de oferta se llegaría a irrigar un promedio de 40 HAS de cultivo con un riego por gravedad Tipo I, mientras que con un sistema de riego por aspersión se estaría cubriendo 74 HAS según lo planteado como objetivo del perfil y del expediente técnico;

Que, resulta necesario señalar que en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, esta norma faculta al titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 319 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 OCT 2013

Que, respecto a la primera causal, la incompetencia se refiere a la carencia de potestad administrativa para conocer determinada materia; por lo tanto, los vicios de incompetencia tienen varias clases. La primera incompetencia en razón de materia, si lo actuado tiene diferencias con las potestades otorgadas por el ordenamiento a la autoridad administrativa; Incompetencia territorial, si se excede al ámbito geográfico definido para circunscribir la aptitud de cada órgano o funcionario de la Administración, transgrediendo con ello, la descentralización territorial establecida; Incompetencia en razón del tiempo, cuando la competencia asignada está sujeta a la atribución antes o después de dicho lapso; incompetencia en razón del grado horizontal, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos homólogos; incompetencia en razón del grado vertical, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía; Incompetencia por cuantía;



Que, con relación a los actos que contravengan las normas legales, ésta constituye la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular;



Que, la tercera causal referida a contener un imposible jurídico, nace con la divergencia de la posibilidad física o jurídica, que requiere la validez del acto administrativo, ello implica que el bien esté dentro del comercio de los hombres. Es decir, la posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico;

Que, respecto de la última causal, prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, se encuentra referida a que el pronunciamiento de la entidad debe estar enmarcado dentro del debido procedimiento administrativo, cualquier pronunciamiento que vulnere este mandato acarrea la nulidad; sin embargo, ello debe importar identificar plenamente cuales etapas o procedimientos son los obligatorios bajo sanción de nulidad, y cuales significan fases o etapas no trascendentes para la nulidad;



Que, conforme a lo señalado precedentemente, la causal invocada por el Gerente Sub Regional de Churcampa en su Informe N° 288-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G (modificación del sistema de riego) no constituye causal para declarar la nulidad del proceso de selección convocado, pues no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, se advierte del Informe N° 041-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/RO-TMC emitido por el Ing. Tito Mallma Capcha – Residente de Obra, que existen dos observaciones realizadas en la etapa de formulación de observaciones, respecto a las especificaciones de la Tubería SAP C-5 110 MM NTP 399.002 4° CLASE 5 y la no existencia en el mercado por la dimensión del Accesorio UPRPVC6MMTF, y que al integrar las Bases no fueron tomadas en cuenta; en tal sentido, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP – Primera Convocatoria, retro trayéndola hasta la etapa de integración de las bases, así como establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 319 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 OCT 2013

y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2013/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CEP – Primera Convocatoria, convocado por la Gerencia Sub Regional de Churcampa, para la adquisición de tubería PVC y accesorios para la construcción de la obra: “Construcción Canal de Riego Ranrapampa – Ilpepata – Patibamba – Distrito de Pachamarca – Churcampa - Huancavelica”; debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de Integración de las Bases, encargando al Comité Especial Permanente a cargo del mismo, proseguir con el trámite respectivo con arreglo a la normatividad que resulte aplicable.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar las responsabilidades a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, realizar las acciones administrativas que correspondan para el registro de la presente Resolución en la Página Web del SEACE.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo al OSCE, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Maciste A. Diaz Abad
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional



FHCHC/cgmc